REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	2019-00085-00
Demandante:	DENCY YADIRA NAVIA RENDON
Demandado:	MAGDA GISELA MORAN HURTADO Y OTRO

OBJETO

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO por OBLIGACION DE HACER, a fin de realizar control de legalidad dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que el Juez cuenta con facultad oficiosa de ejercer control de legalidad para sanear los vicios, nulidades e irregularidades que se hayan presentado al interior de un trámite procesal; en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

Ahora bien, es de resaltar que la presente demanda tiene por objeto la ejecución de una obligación de hacer referente a la suscripción de Escrituras Públicas con base a una Promesa de Compraventa. Esta clase de asunto se encuentra regulado en el artículo 434 del Estatuto Procesal; así:

"ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.* ***A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez" (Negrillas fuera de texto)***

En ese entendido, revisado el expediente, se verifica la inexistencia de la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o ante su renuencia como lo ha solicitado el apoderado de la parte demandante, lo efectúe el Juez; sin embargo, este documento brilla por su ausencia; siendo fundamental para inclusive la admisibilidad del presente trámite.

Se debe señalar que el día 21 de noviembre del año en curso, la abogada AMAYA VILLOTA remitió un documento que no es el requerido por el Juzgado, **puesto que remite la Promesa Compraventa nuevamente y no la Minuta del Documento**.

Por lo anterior y dado que en los procesos ejecutivos con obligación de suscribir documentos, es un anexo obligatorio de la demanda la Minuta o documento que debe firmar el ejecutado o, en su defecto el Juez. Ante la ausencia de este anexo obligatorio en el asunto que nos ocupa, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive y por tanto al no acompañarse la demanda con un anexo obligatorio exigido por la Ley (CGP Artículo 84 # 5 en concordancia CGP Artículo 434) se procederá a su inadmisión (CGP Artículo 90 #2).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y todo lo que de él dependa.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva en razón al incumplimiento de lo señalado en el artículo 434 CGP respecto a la remisión de la Minuta del documento que se pretende forzar su suscripción. Para subsanar se le otorga al apoderado de la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL